



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1203/2021

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO MORENO Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-226/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de noviembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán, para elegir integrantes de ayuntamientos, entre ellos el de San Felipe.

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o partido actor.

<sup>2</sup> En lo ulterior Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos precisados en el párrafo que antecede.

**3. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán, inició la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la cual concluyó el mismo día. En su oportunidad, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Impugnación local.** El doce de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad local contra el acta de cómputo municipal, así como las constancias de mayoría y validez emitidas por el Consejo Municipal de San Felipe, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.<sup>5</sup>

**5. Sentencia local.** El veintitrés de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>6</sup> confirmó los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, a favor de la planilla postulada por el PRI.

**6. Impugnación federal.** En desacuerdo con la determinación del Tribunal Local, el veintisiete de julio, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**7. Sentencia impugnada.** El seis de agosto, la Sala Regional resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local. Resolución que fue notificada al recurrente el siete posterior.

**8. Recurso de reconsideración.** El diez siguiente, el recurrente interpuso ante la Sala responsable, recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada.

---

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.



**9. Turno y radicación.** Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1203/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>7</sup>

**Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**Tercera. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda presentada por el recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>

---

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.



- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Síntesis de la sentencia impugnada.** La Sala Xalapa confirmó la diversa sentencia del Tribunal local, y en consecuencia, dejó firmes los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el PRI, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Tomó en consideración que el partido actor adujo que la sentencia local carecía de una debida fundamentación y motivación, porque, a su juicio, no abordó todos los puntos a considerar, dejando a un lado la aplicación de la suplencia de queja a su favor, aunado a que refirió que se analizó detalladamente las actas de jornada electoral, así como de escrutinio, cómputo e incidentes.

La Sala Regional calificó de infundados los agravios del partido actor relativos a que la sentencia impugnada carecía de una debida fundamentación, motivación y, exhaustividad, pues contrario a lo que aduce MORENA, el Tribunal local sí dio respuesta a todos los agravios que expuso en la instancia local con base a la normativa aplicable, aunado a que el accionante fue genérico en su formulación.

---

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-1203/2021**

En específico determinó que los agravios en los particular era infundados, a partir de las siguientes consideraciones:

*i)* El agravio relativo a la irregularidad grave consistente en que una persona con discapacidad visual hubiese participado en el conteo de votos, se calificó como infundado, ya que el partido promovente se limitó a decir que era una irregularidad grave el hecho que una persona con discapacidad visual participara en el conteo de votos, debido a que originó errores determinantes para el resultado de la votación, sin embargo, en ningún momento adujo cuales fueron esos errores o cómo se materializaron.

Asimismo, se indicó que el actor se limitó a señalar que el Tribunal local no tomó en consideración todos los elementos expuestos en la instancia local, tal como revisar las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de incidentes, sin embargo, no refiere cuál es la totalidad de cuestiones que no se valoraron, así como cuales fueron los errores que pasó por alto por la autoridad jurisdiccional local y, que fueron propiciados por el tercer escrutador de la casilla 777 básica.

Además que estimó correcto lo que el Tribunal local señaló respecto a que la participación de dicho escrutador en la mesa directiva de casilla era una medida de inclusión, lo cual, es una obligación a la que se encuentran sujetas las autoridades del país. De igual forma, que en el acuerdo INE/CG161/2017, se establecieron las directrices para que las personas con discapacidad participaran en la celebración de las elecciones como funcionarios de casilla.

*ii)* En cuanto al agravio relativo a que el partido actor consideró que el Tribunal local no tomó en consideración todos los elementos que tenía a su alcance, entre ellos el relativo a que, de los datos obtenidos del censo de población realizado por el INEGI, los habitantes del municipio de San Felipe, Yucatán en edad para votar son 1614 personas mientras que en la lista nominal de electores, se tienen registradas 2007 ciudadanas y ciudadanos,



lo cual a su juicio es ilógico y, por tanto debía anularse la votación recibida en diversas casillas, se calificó como infundado.

Lo anterior ya que el Tribunal local no estaba obligado a realizar mayor pronunciamiento respecto a lo planteado por el accionante, debido a que este no aportó los nombres de aquellos electores que no pertenecían al municipio y emitieron su voto como refiere, además que de conformidad con el marco normativo aplicable el censo de población no era un elemento de prueba que deba tomarse en cuenta para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad, sino solo aquellos documentos que se utilizaron para el desarrollo de la jornada electoral como las listas nominales, actas de incidentes, de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo.

En ese tenor, el partido actor no evidenció ni señaló cuáles fueron los datos que no se tomaron en cuenta, ni acreditó haberlos ofrecido ante el Tribunal local.

Asimismo, indicó que el partido actor tuvo la oportunidad de controvertir los listados nominales, por tanto, no era oportuno que pretendiera impugnar en este momento del proceso electoral local, las inconsistencias que alegaba.

*iii)* Finalmente, respecto al agravio relativo a que personas con vínculos familiares con integrantes de la planilla postulada por el PRI fungieron como funcionariado de casilla, se calificó como infundado, ya que el Tribunal local, sí consideró los elementos a su alcance y citó la normativa aplicable, para determinar que no se actualizó la causal de nulidad, consistente en que durante la jornada electoral se ejerciera violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos fueran determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque en términos de la normatividad no existe impedimento legal de que con el solo parentesco entre funcionarios y candidatos pueda actualizarse la causal de nulidad, para lo cual reprodujo los artículos conducentes.

## **SUP-REC-1203/2021**

De igual manera, la Sala Regional se refirió al criterio de la Sala Superior contenido en el SUP-REC-528/2015, aunado a que señaló que el Tribunal local advirtió que las personas que fungieron en dicha casilla el día de la jornada electoral fueron los funcionarios nombrados por el órgano administrativo electoral y que el partido actor no combatía ninguna de las consideraciones que expuso dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, que el actor tuvo la oportunidad de controvertir la integración de las mesas de casilla, que se publicaron en el encarte, y no lo hizo.

**3. Síntesis de agravios.** El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa mediante los siguientes agravios:

*i)* Considera que la Sala responsable transgredió lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General, toda vez que, a su juicio, la sentencia combatida carece de debida fundamentación y motivación. Lo anterior ya que, según expone, **no existió una debida valoración probatoria ni suplencia de la queja.**

Indica que se dejó de lado un hecho trascendente, que durante la jornada electoral en la casilla 777 básica, fue insaculado y fungió como tercer escrutador el ciudadano Pablo Alberto Batún Loría, a quien se le violentaron sus derechos humanos y a sabiendas de que es de un grupo en situación de vulnerabilidad al tener una severa disminución visual, en ningún momento se le dotó de insumos y material necesarios para desempeñar su función. Menciona que a dicha persona se le puso a contar votos, y que diera fe de cada sufragio a qué partido, candidato o coalición le fue otorgado, lo que no fue un acto de inclusión.

*ii)* Respecto a la votación emitida en las casillas 776 básica, 776 contigua 1, 777 básica, 777 contigua 1, toda vez que los votos emitidos y sustraídos de las urnas fueron de 1,777 mil setecientos setenta y siete votos, hecho





que contrasta con el censo de población emitido en febrero de dos mil veintiuno, por lo que existió falta de exhaustividad en las dos instancias judiciales previas, lo que a su juicio, incentiva el turismo electoral.

*iii)* Indica que en distintas casillas del municipio, actuaron como funcionariado de casilla personas con vínculos familiares con las y los integrantes de la planilla postulada por el PRI, y que si bien es cierto la Ley Electoral no señala que los funcionarios de casilla no pueden ni deben tener lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad con algún candidato, lo cierto es que los funcionarios de casilla son servidores públicos como se contempla en el artículo 108 constitucional, y que en el fallo controvertido se dejaron de aplicar los principios del derecho electoral, en dicho tema.

**4. Decisión de la Sala Superior.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

La Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, no desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tampoco dejó de estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o llevó a cabo inaplicación de norma alguna.

Del análisis de la resolución impugnada no se observa que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución federal.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional calificó como infundados los agravios expuestos por el recurrente, al considerar que no combatió las razones expuestas por el Tribunal local,

## **SUP-REC-1203/2021**

tampoco evidenció ni señaló cuáles fueron los datos que no se tomaron en cuenta, por la autoridad jurisdiccional local y, que fueron propiciados por el tercer escrutador en la casilla respectiva, aunado a que la Sala responsable refirió la normativa que permite la inclusión de las personas con discapacidad en la función electoral.

De igual manera, desde una perspectiva legal, respecto al estudio de las supuestas irregularidades graves plenamente acreditadas y, no reparables durante la jornada electoral, la Sala Regional validó el argumento de que el censo de población no era un elemento a tomar en cuenta, además que refirió que el actor no controvertió los listados nominales desde el proceso de actualización hasta la aprobación definitiva de las observaciones realizadas por los partidos políticos y, en su caso ciudadanos, por tanto, no era oportuno que pretendiera impugnar en este momento del proceso electoral local, las inconsistencias que alegaba.

Ahora bien, relativo al estudio de la causal de violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, se observa que la Sala Regional basó el estudio de los agravios en lo dispuesto en la norma electoral y en criterios emitidos por esta Sala Superior, además en una cuestión fáctica relativa a que el actor no impugnó el encarte, por lo que no existió una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad.

En ese tenor, se observa que el fallo controvertido se enfocó a cuestiones de mera legalidad.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, la parte recurrente se limita también a manifestar aspectos de legalidad, relativas a que la Sala Regional no fue exhaustiva en su resolución, que no analizó de manera correcta la controversia que se le había presentado, e incurrió en falta de fundamentación y motivación.



Asimismo, si bien alude a vulneración de normas constitucionales y principios que rigen la materia electoral, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>21</sup>.

Por otro lado, es cierto que la parte recurrente señala que no se dotó al tercer escrutador de la casilla 777 básica, quien tiene debilidad visual de todos los elementos necesarios para que desempeñara su función, lo que denotó falta de inclusión; sin embargo, su demanda ante la Sala Regional en realidad se enfocó a solicitar la nulidad de la casilla, a partir de indicar que para el desempeño del cargo de escrutador, y dar cumplimiento a lo preceptuado por la Ley, como lo es contar votos se requiere el sentido de la vista y que no se le debió permitir desempeñar la función respectiva, dado que atenta contra los resultados de la jornada electoral, por tanto, pretende introducir elementos novedosos con relación a un tema de inclusión, sobre aspectos que no hizo valer de esa manera ante la Sala Regional.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se enfocan a cuestiones de mera legalidad que involucran la valoración de los hechos, pruebas y su calificación en función de la normativa aplicable.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, ni tampoco algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, dado que el caso únicamente se refiere a aspectos que tienen que ver con la deficiencia ante la impugnación ante la Sala Regional, en aspectos de mera legalidad.

---

<sup>21</sup> SUP-REC-1117/2021.

## **SUP-REC-1203/2021**

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.